

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE REVOCA EL ACUERDO 29 DE OCTUBRE DE 2015, POR EL QUE SE REQUERÍA A LA MERCANTIL “CEVAN SOLAR SL”, EL REINTEGRO DE LAS CANTIDADES LIQUIDADAS E INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS EN CONCEPTO DE PRIMA EQUIVALENTE Y/O RETRIBUCIÓN ESPECÍFICA DESDE NOVIEMBRE DE 2009.

LIQ/DE/344/15

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco

En Madrid, a 19 de abril de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante DGPEyM), comunicó a esta Comisión, con fecha 4 de agosto de 2015, un listado de resoluciones, entre las que se incluía la Resolución de la DGPEyM de 16 de abril de 2015 por la que se resolvía cancelar por incumplimiento la inscripción en el Registro de preasignación de retribución de instalaciones fotovoltaicas, a la instalación de su titularidad denominada “**FV CEVAN SOLAR SL**” con número de expediente [CONFIDENCIAL]. Todo ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.2 del *Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.*

Segundo.- Adoptado por esta Sala en fecha 29 de octubre de 2015 el correspondiente Acuerdo por el que se requería al titular de la instalación el reintegro de las cantidades liquidadas e indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o retribución específica, con fecha 01/03/2018 se recibió

en el registro telemático de la CNMC, Resolución del Secretario de Estado de Energía por la que se procede a la ejecución de la sentencia nº 569 de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por la sala de lo contencioso administrativo, sección sexta, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación con el recurso contencioso-administrativo nº 822/2016 interpuesto por CEVAN SOLAR, S.L. por la que se estima el recurso contencioso-administrativo, contra la desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto con fecha de 16 de Mayo de 2015 ante la Secretaría de Estado de Energía contra la Resolución dictada por la DGPEyM publicada en el BOE de 16 de Abril de 2015 del procedimiento de cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro de Régimen Retributivo, por ser contrarios al Ordenamiento Jurídico, y, en consecuencia, declara la nulidad del procedimiento seguido para declarar la cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro de Preasignación y de todo los actos dictados en el mismo.

Tercero.- Como consecuencia de lo anterior, esta Sala debe proceder igualmente a revocar su anterior Acuerdo de 29 de octubre de 2015 por el que se requería al titular de la instalación el reintegro de las cantidades liquidadas e indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o retribución específica desde noviembre de 2009 y proceder a la consiguiente regularización de las liquidaciones que correspondan en el Sistema de Liquidación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con la disposición transitoria cuarta, en relación con la adicional octava, apartado 1.d), de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la CNMC es competente para la liquidación de la retribución específica de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Específicamente, dicha competencia le corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 14.1 y 18.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y con lo previsto en los artículos 8.1 y 14.1 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“1. Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”.*

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

RESUELVE

Único.- Revocar y dejar sin efecto el Acuerdo de la CNMC de 29 de octubre de 2015, por el que se requería a la mercantil “**CEVAN SOLAR SL**”, en cuanto titular de la instalación “**FV CEVAN SOLAR SL**”, con código CIL [CONFIDENCIAL] el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o de retribución específica desde noviembre de 2009 por importe de [CONFIDENCIAL]€.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección General de Política Energética y Minas, y notifíquese al interesado.

La presente Resolución agota la vía administrativa pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Contra la presente Resolución no podrá interponerse Recurso de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.